

ORDENANZA N° 1247

Artículo 1º.- Todos los productos alimenticios que se introduzcan en el Municipio o salgan de él serán fiscalizados, desde el punto de vista bromatológico, en las Estaciones Sanitarias, contralor que estará a cargo de la Dirección de Higiene, Bromatología y Veterinaria.

Artículo 2º.- La inspección sanitaria queda facultada para retener los alimentos el tiempo indispensable, a fin de realizar las investigaciones de laboratorio requeridas para determinar si es no apta o apta para el consumo de la población, de acuerdo a lo que especifiquen las ordenanzas pertinentes y, complementariamente, en casos no previstos, el Reglamento Alimentario del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Artículo 3º.- Si los productos inspeccionados resultaran aptos para el consumo, se otorgará al introductor o representante, un certificado de buena calidad de los mismos, especificando el nombre, cantidad, procedencia de los artículos, fecha de introducción y firma del empleado que lo haya verificado y que servirá para la libre circulación y expendio dentro del Municipio, siempre que se conserven en perfectas condiciones.

Artículo 4º.- Cuando los artículos alimenticios fueran inaptos para el consumo y por ello fuere menester decomisarlos, deberá labrarse un acta por triplicado haciendo constar la fecha y hora, cantidad calidad del producto, causa, procedencia, destino y propiedad del mismo, como así de todos aquellos datos que puedan ser de utilidad posterior como justificación del procedimiento,

Artículo 5º.- Todo introductor de productos alimenticios, ya sean consignados al comercio o a particulares, está obligado a someterlos a inspección en las Estaciones Sanitarias, que a tal efecto están instaladas en los puntos de acceso a la ciudad y estaciones ferroviarias. Se excluyen de la inspección únicamente los productos o alimentos que introduzcan los particulares para el consumo propio familiar

Artículo 6º.- Todo comercio que reciba mercaderías destinadas al consumo de la población, deberá exigir al transportador o introductor la presentación del certificado expedido por la inspección de la Estación Sanitaria.

Artículo 7º.- La inspección de Productos alimenticios introducidos o salidos del Municipio, se realizarán dentro del horario de 4 a 11 horas por la mañana, y de las 13 a 20 horas, con el personal en número suficiente para la atención regular de los mismos, quedando cada servicio bajo la responsabilidad de un inspector técnico secundado por los ayudantes que sean indispensables.

Artículo 8º.- Fuera de las normas establecidas para el funcionamiento de las Estaciones Sanitarias, los alimentos que entran o salgan no podrán ser librados al público sin antes haber sido inspeccionados, debiendo los introductores o remitentes dirigirse al servicio más próximo a los efectos de recabar la inspección correspondiente.

Artículo 9º.- A los efectos de un mejor contralor en cada Estación se abrirá un registro, en el que se anotarán los introductores, remitentes o productores alimenticios, con especificación de sus nombres, domicilio, ramos en que comercian y demás datos que puedan servir para una mejor identificación, en caso necesario Asimismo dispondrá también de otro libro donde se consignarán todas las novedades registradas en el día.

Artículo 10º.- La infracción o incumplimiento de las obligaciones y normas de esta Ordenanza hará pasible al responsable de una multa de \$ 100 a \$ 5.000 pesos y el decomiso total del producto, el que será destinado al Hogar Municipal de Ancianos y Asilos de Beneficencia y otras dependencias que se estime conveniente, si fuese apto para el consumo.

Artículo 11º.- Los introductores deberán recabar de sus remitentes, el envío de Productos alimenticios en condiciones higiénicas distribuidos en forma tal, que permitan la inspección de los mismos con facilidad.

Artículo 12º.- A los efectos de la aplicación de las penalidades establecidas, se consideran responsables a los introductores de productos alimenticios hallados en contravención a las disposiciones presentes, como también a los productores o remitentes de los susodichos alimentos.

Artículo 13º.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 14º.- Comuníquese, etc.

Inda
Bronzini
B.M. 254, p.373-4 (10/1959)

Falcone
Lombardo